



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180123900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Olivia Dolores Osorio Monsalvo	Personas Indeterminadas E Inciertas, Naviera De La Costa	10/05/2024	Auto Decide - Primero: Prescindir Del Término Probatorio, Teniéndose Como Prueba Las Allegadas Por Las Partes En Su Oportunidad. Segundo: Ejecutoriada Esta Decisión, Ingrese El Proceso Al Despacho Para Ser Proferida Sentencia Anticipada, De Conformidad Con El Contenido Del Artículo 278 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190036600	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Enrique Junior Vasquez Angarita	10/05/2024	Auto Decide - Primero: Negar La Solicitud De Aceptación De Cesión De Crédito Aportada En Este Proceso, De Conformidad A Los Motivos Expuestos En El Proveído. Segundo: No Acceder, A La Solicitud De Renuncia Al Poder Por Parte De La Dra. Juliacristina Toro Martinez, Por Las Razones Expuestas En La Parte Emotiva Del Presente

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190056700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Anais Filomena Baussa Miranda	10/05/2024	Auto Decide - No Reponer La Providencia De Fecha 08 De Marzo De 2024, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901420210007500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A	Banco Agrario De Colombia S.A, Doris Ester Calderon Rivera	10/05/2024	Auto Decide - No Reponer La Providencia De Fecha 29 De Febrero De 2024, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210024000	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Javier Enrique Santiago Barros	10/05/2024	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Javier Enriquesantiago Barros, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con Los Arts. 108 Y 293 Del C.G.P.; Del Auto De Fecha 13 De Septiembre Del 2021 Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420210057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Luis Llorente Hernandez	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220040900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rafael Antonio Reyes Cañate	10/05/2024	Auto Decide - Primero: Reponer La Providencia De Fecha 11 De Marzo De 2024, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. Segundo: Negar Por Improcedente El Recurso De Apelación Contra El Auto De Fecha 11De Marzo De 2024, Por Las Razones Expuesta En La Parte Motiva De La Presente Providencia.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220049000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Lesvia Mercedes Tovar De Rosero, Ligia Milena Amador Saumeth	10/05/2024	Auto Decide - No Reponer Y Confirmar La Providencia De Fecha 29 De Febrero De 2024, Por Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220066400	Verbales De Minima Cuantia	Idalides Heredia De Heredia	Concasa Inversiones S.A.S.	10/05/2024	Auto Decide - Modificar Parcialmente Los Numerales Primero Y Segundo Delauto Que Admitió La Presente Demanda, En El Sentido De Indicar Que El Trámite A Imprimir Alpresente Proceso De Pertenencia, Es El Que Corresponde Al Verbal Sumario Señalado En Losartículos 390 Y Siguietes Del Código General Del Proceso Y El Término De Traslado A La Parte Demandada Es De 10 Días....

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220101000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Lucio Bernardino Arciniegas Toro, Dagoberto Garcia Padilla	10/05/2024	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Lucio Bernardinoarciniegas Toro Y Dagoberto García Padilla, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con Los Arts. 108 Y 293 Del C.G.P.; Del Auto De Fecha 15 De Enero Del 2023 Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901420230030300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Olaya Burgos	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230036200	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Gomez Gomez	Angelica Maria Pava Vizcaino	10/05/2024	Auto Decide - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230079600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Yennis Esther Rada Hernandez	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230088200	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Jose Gabriel Caro Rodelo	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230093900	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Orlando Ascanio Manzano	10/05/2024	Auto Decide - Admitir El Cambio De Dirección De Notificaciones De La Parte Demandada, Siendolas Nuevas Direcciones Informadas Las Siguietes:

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230109100	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Lainer Jahir Polo Castilla	10/05/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Como Medida De Saneamiento El Auto De Fecha 06 De Marzo De 2024 Hora De Ingreso En La Plataforma Tyba - 6:02:51 Pm; Auto Que Decreto Nuevas Direcciones Electrónicas De Notificación En Otro Proceso, El Cual Fue Notificado Por Estado El 07 De Marzo De 2024,Y, En Consecuencia, Dejar Sin Efecto Los Actos Procesales Devenidos Con Ocasión De La Providencia Encita.

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 70 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230109100	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Lainer Jahir Polo Castilla	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230129900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erika Isabel Gomez Pinto	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

65ef549b-9a1c-462a-984c-46ce409eab12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420230109100
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado:	LAINER JAHIR POLO CASTILLA
Decisión:	Control de Legalidad

CONSIDERACIONES

Este despacho por error involuntario incorpore en la plataforma TYBA y al expediente digital en el proceso de la referencia, auto que no pertenece a este proceso el cual admite cambio de dirección de notificación del demandado, por lo que se procederá a aclarar la circunstancia en mención y con miras a que no se presenten eventuales confusiones, se declarará sin efecto dicho auto dentro de las actuaciones del proceso.

En consecuencia, se dejará sin efectos como medida de saneamiento el auto de fecha 06 de marzo de 2024, en donde se decreto nuevas direcciones electrónicas de notificación en otro proceso, con las características de registro en TYBA 6/03/2024 – 6:02:51 pm, actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 06 de marzo de 2024 – hora de ingreso en la plataforma TYBA - 6:02:51 pm; auto que decreto nuevas direcciones electrónicas de notificación en otro proceso, el cual fue notificado por estado el 07 de marzo de 2024, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6b43b9097b9850bc3cbd0c3b67984402bfd5a3d3d43110ffa5025d67df422f**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01091-00
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado:	LAINER JAHIR POLO CASTILLA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor LAINER JAHIR POLO CASTILLA, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LAINER JAHIR POLO CASTILLA, identificado con C.C. 1.127.611.754, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.220.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0385bb1ae9871f77012b055cda04a3372e4408c33b4d7cedd0cfb7cefb050b**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00939-00
Demandante	BANCOMPARTIR S.A.
Demandado	ORLANDO LUIS ASCANIO MANZANO
Decisión	Admitir cambio de dirección

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial solicitando la admisión del cambio de dirección de la parte demandada, en vista de su imposibilidad de notificar al demandante a las direcciones física y electrónicas aportada en el escrito de la demanda, lo cual se refleja en los soportes documentales presentados por el apoderado judicial; por lo que solicita nuevas dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, teniendo en cuenta que la información fue aportada en consulta realizada a las centrales de riesgos Data Credito.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo las nuevas direcciones informadas las siguientes:

- ORLANDO LUIS ASCANIO MANZANO:

- ferrematerialesbocas670@gmail.com
- ferrematerialesboca@gmail.com
- orlando1@gmail.com
- oascanio21@hotmail.com
- orlando_30@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deda9bc607981022beeb4afacf84d721a591f62a5f20b030cc1f31513474f1d**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Resolución compraventa:	080014189014-2023-00362-00
DEMANDANTE:	RICARDO GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial aportando notificación fallida por parte de la empresa de mensajería, con la anotación “DIRECCION ERRADA / NO EXISTE”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizado e la demandada la señora **Angelica María Pava Vizcaino**, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de la demandada ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 15 de enero del 2024 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace la señora ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO, identificada con C.C. 22.606.973, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee78bf739e71fd66d98eb63b0fd523c6e20d12157b5974273d0775e70898b25**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2021-00240-00
DEMANDANTE:	GASCARIBE S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial aportando notificación fallida por parte de la empresa de mensajería, con la anotación “no vive ni labora allí”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizado el demandado el señor **Javier Enrique Santiago Barros**, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 13 de septiembre del 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS, identificado con C.C. 8.496.389, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31cfe39c24346fdd9a518f8b05e86b1aaf3b39516a681de68710e6f4b21bf5**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 080014189014-2021-00075-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: DORIS ESTER CALDERÓN RIVERA

DECISIÓN: NO REPONE DECISIÓN DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho resolvió negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada y requirió a la parte demandante a cumplir con la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis en el sentido de acreditar la remisión del mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica de la demandada.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el día 14 de diciembre de 2023, envió a la dirección electrónica de la demandada doescary@hotmail.com copia de la demanda y sus anexos y copia del auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Agrega que, en la misma fecha, 14 de diciembre de 2023, envió al correo institucional del despacho las constancias de envío y recibido por parte de la demandada de la copia de la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago.

Por tanto, manifiesta que la parte demandada quedó debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 29 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se siga adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado el 1 de marzo de 2024, se tenía hasta el 6 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 1 de marzo de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución con fundamento en que, no existe soporte documental que acredite el envío a la demandada de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de marzo de 2021 como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de realización de la notificación.

Por lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad, arguyendo que, los documentos adjuntos se encuentran debidamente certificados a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS por lo que la parte demandada quedó debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico o cualquier otro canal digital.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Si bien, mediante memorial allegado al Despacho el día 14 de diciembre de 2023, se aportó constancia de los archivos enviados, no se aportó copia de la providencia a notificar, lo que le dificulta al Juzgado determinar con certeza si el demandado tuvo entero conocimiento del mandamiento de pago en su contra.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos y la providencia a notificar al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por otro lado, entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago una especie de ella. Por consiguiente, le corresponde a la parte demandante acreditar haber realizado la tarea noticatoria en debida forma.

Ahora bien, nótese que es hasta este momento procesal, el día 1 de marzo de 2024, el memorialista aporta copia de los archivos y/o anexos enviados al demandado, por lo tanto, no hay razón para manifestar que la providencia recurrida debe ser revocada, en tanto, que la misma se profirió de conformidad a la Ley y a la documental obrante en el expediente en ese momento.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Sin embargo y habiéndose aportado copia del mandamiento de pago enviado, el yerro quedó subsanado y se tendrá por notificada a la demandada DORIS ESTER CALDERÓN RIVERA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada DORIS ESTER CALDERÓN RIVERA en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14 de mayo de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5dd61d99088258abd80cb22cae419247b5e3eae965d2d96d2975d40b01e9a**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420220040900
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores COOUNION
DEMANDADO: Rafael Antonio Reyes Cañate y Danilo Reyes Herazo
DECISIÓN: Repone auto de fecha 11 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de marzo de 2024, mediante el que el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por cuanto, aunque se le requirió cumplir la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis, en virtud de auto del 05 de diciembre de 2023, el apoderado(a) de la parte demandante no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 5 de diciembre de 2023, por cuanto el día 6 de diciembre de 2023, remitió al correo institucional del despacho, las constancias de notificación de los demandados con los adjuntos debidamente cotejados a las direcciones electrónicas de los demandados con estado “*entregados, abiertos y descargado los adjuntos*”.

Agrega que, no se cumplió el plazo de un (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última diligencia, dado que, el día 24 de enero de 2024, su última actuación fue un memorial solicitando requerimiento al pagador.

Por tanto, manifiesta que no encuentra razón para decretar el desistimiento tácito en atención a que cumplió con la carga procesal impuesta y no se cumplió el plazo de inactividad de un año.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de 11 de marzo de 2024 y en consecuencia, se siga adelante la ejecución y, si no se repone, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

Pues bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, procede el despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes:

La primera de ellas que, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 notificado por estado el día 6 de diciembre del mismo año, el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación consistente en la remisión de las evidencias que acrediten el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos. Seguidamente, la parte demandante radicó memorial el día 6 de diciembre de 2023, por medio del cual pretendió acreditar la remisión del mandamiento ejecutivo, demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados. Posteriormente, el despacho declaró la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Del análisis de los presupuestos expuestos en la parte considerativa del presente proveído, se tiene que, la norma del artículo 317 del CGP impone la carga de efectuar el trámite que le compete a la parte requerida dentro del término de 30 días, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues ante su desidia se le impone un resultado. Asimismo, se tiene que, el mencionado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe dicho término, por lo que la parte demandante si demostró la remisión del mandamiento ejecutivo, demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, dentro del término concedido, lo cual fue echado de menos por esta judicatura no pudiendo haberse aplicado la consecuencia jurídica de terminación del proceso.

De esta manera, los argumentos del recurrente hacen notar al despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, dado que, la parte cumplió con la carga procesal dentro del término legal. Así pues, el despacho considera que se cumplió con el supuesto factico consagrado en el literal c del mencionado artículo y, en consecuencia, repondrá la decisión de fecha 11 de marzo de 2024.

En cuanto al recurso de apelación, hay que indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que no supera el equivalente a 40 SMLMV y que se enmarca dentro de una única instancia, quedando evidenciado que no es un proceso de primera instancia. Por tanto, no es susceptible de alzada y se procederá a NEGAR el recurso de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

apelación contra el auto de 11 de marzo de 2024, por el que se ordenó el fin del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 11 de marzo de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14 de mayo de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5ecdda279a4fa9b252c1e1518b88f42122f80f9f08ac942a4e60f5216bf7a**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420220049000

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar Ltda “COOPEHOGAR”

Demandado(s): Ligia Milena Amador Saumeth y Lesvia Mercedes Tovar de Rosero

Decisión: No repone

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho ordenó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por cuanto, aunque se le requirió cumplir la carga procesal de practicar la notificación del extremo pasivo de la Litis, en virtud de auto del 10 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante no procedió a la observancia del deber legal señalado en la providencia.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La apoderada recurrente sustenta su escrito manifestando que, si bien es cierto, no cumplió con lo ordenado por el despacho en auto de fecha 10 de noviembre de 2023 dentro del término legal, alega a) que obedeció a un error involuntario y b) que en el mes de febrero de la presente anualidad estuvo de forma presencial en el despacho solicitando información del proceso demostrando su interés en la continuidad del mismo.

Asimismo, aduce que, en memorial allegado en fecha 25 de octubre de 2023, la empresa de mensajería ESM LOGISITICAS puede dar fe y verificar la autenticidad del contenido del mensaje, los archivos adjuntos y demás documentos enviados a la parte demandada. De tal suerte que, a su juicio, desde un principio cumplió con la carga de notificación en los términos del auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 29 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se dé continuidad al presente proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición pretende obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocar, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia o cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

La diferencia cardinal entre uno y otro descansa en lo que aquí interesa, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento previo. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal, sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.

De manera que, para dirimir el presente asunto, es necesario el examen y análisis de dos providencias independientes, el requerimiento previo del juez mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y el decreto posterior del desistimiento ante la inobservancia en tiempo de aquel mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Pues bien, una vez reexaminado el expediente, se advierte que, en proveído del 10 de noviembre de 2023, el juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, en atención a que, se echó de menos soporte documental que acreditó el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo al demandado como mensaje de datos.

Véase que para el juzgado la carga procesal pendiente no era otra que surtir la notificación nuevamente acreditando el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sitio las cosas, resulta pertinente recordar que por “carga procesal” habrá de entenderse *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

De esta manera, resulta evidente que el demandante sufre la carga procesal de procurar la notificación mandamiento de pago a su contraparte, en fiel apego a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Ley 2213 de 2022, así que en tal sentido se le requirió mediante auto de 10 de noviembre de 2023, y como resultado su apoderada no realizó ningún trámite atinente a agotar la notificación del mandamiento de pago en aras de cumplir con el requerimiento previo e impulsar el proceso.

De otra parte, valga recordar que los proveídos se pronuncian a partir de los elementos existentes a la fecha en que se toma la decisión, por lo que no es posible irrogar equivocación alguna al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori al momento en que se adoptó tal providencia.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ahora, si bien es cierto la parte demandante que en memorial de fecha 25 de octubre de 2023, la empresa de mensajería ESM LOGISITICAS puede dar fe y verificar la autenticidad del contenido del mensaje, los archivos adjuntos y demás documentos enviados a la parte demandada, no es menos cierto que el reparo contra la terminación del proceso debe enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta. No obstante, la parte actora en nada reprochó el requerimiento previo realizado.

Así las cosas, los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
14 de mayo de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8956f847e377eabd9ad5e8e4778bb1400dd97273927bb9937e1b7394aa68903d**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-001010-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE SIGLA COOROSMAR
DEMANDADOS:	LUCIO BERNARDINO ARCINIEGAS TORO y DAGOBERTO GARCÍA PADILLA
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta memorial aportando notificaciones fallidas por parte de la empresa de mensajería a los demandados, con respecto al demandado LUCIO BERNARDINO ARCINIEGAS TORO con la anotación “DIRECCION ERRADA / NO HAY APTO 44”, en relación al demandado DAGOBERTO GARCÍA PADILLA con la anotación “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION”; por lo que solicita el emplazamiento de los demandados toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizados a los señores LUCIO BERNARDINO ARCINIEGAS TORO y DAGOBERTO GARCÍA PADILLA, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados LUCIO BERNARDINO ARCINIEGAS TORO y DAGOBERTO GARCÍA PADILLA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 15 de enero del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor LUCIO BERNARDINO ARCINIEGAS TORO, identificado con C.C. 19.216.469 y al señor DAGOBERTO GARCÍA PADILLA, identificado con C.C. 72.040.460, en su calidad de partes demandadas en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94f31b710346a111585fdbb837f875d15107f80ea36640255ee79f4836574c6**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420230129900
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

Al momento de revisar la notificación se denota que la demandada ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, se notifico personalmente en las instalaciones de esta dependencia judicial el día 09 de abril de 2024, tal como se costa en el acto de notificación correspondiente:

DE BARRANQUILLA
ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Radicación	0800041890420240129900
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Erika Isabel Gomez Pinto

En Barranquilla a los 9 días del mes de 04 dos mil veicuatro (2024), se realiza la notificación personal de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, Sr (a) Erika Gomez, identificado (a) con la c.c. 576079 del auto por medio del cual se admitió/libró mandamiento de pago de fecha 30/01/24, quien manifestó que su correo electrónico es erikadg3101@gmail.com el número de celular 3103739449.

Se le indica del término de traslado de la demanda, y que cualquier comunicación al despacho deberá dirigirse al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte al usuario, si previamente se le notificado en debida forma, de conformidad con las disposiciones legales, esta notificación perderá efecto.

Se hace envío del traslado de la demanda al correo electrónico suministrado.

Para constancia se firma la presente acta y se escanea para anexar al expediente digital correspondiente.

Cordialmente,

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario.

576079
DEMANDADO y/o APODERADO

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado por no existir escrito de defensa por parte de ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, identificado con cédula de Extranjería No. 576079, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 910.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff3fd2ccf3813c44e631fac85fd1adc54051008c01fc3343faa3a9fa51cc61**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00303-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado:	DANIEL BURGOS OLAYA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor **DANIEL BURGOS OLAYA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DANIEL BURGOS OLAYA. Con C.C. 1.070.616.683, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87c5572dfa6b78529196ef3f9ce2bee7b4e4118ea393dfd843c651c34b43fa**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00575-00
Demandante:	COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
Demandados:	LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ y NEVER LUIS NARANJO MEJÍA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

-. **NEVER LUIS NARANJO MEJÍA.**

En auto de fecha 27 de febrero de 2024, se Admitió el procedimiento de notificación del demandado NEVER LUIS NARANJO MEJÍA, en conformidad los arts. 291 y 292 del C.G.P.

-. **LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ.**

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a los señores **LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ** y **NEVER LUIS NARANJO MEJÍA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **78.752.648** y **NEVER LUIS NARANJO MEJÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **78.726.683**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 69.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030b8dc4d870812e8db0cd6e596e5d05e3ad36332eb8d971d0ccba620aac42cc**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2019-00366-00
Demandante(s):	BANCO POPULAR S.A.
Demandado(s):	ENRIQUE JUNIOR VASQUEZ ANGARITA
Decisión:	Auto Niega Cesión de Crédito – Renuncia Poder

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de Cesión del Crédito.

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, solicitada dentro del presente proceso, por parte de la apoderada judiciales de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien manifiesta actuar en calidad de cesionaria de crédito inmerso en el pagaré que obra dentro del proceso, por ello aporta la cesión de crédito suscrita con el BANCO POPULAR S.A., por ello solicita que la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., sea aceptada como nueva acreedora del demanda y se subrogue dentro del proceso de la referencia en la posición del demandante

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde al BANCO POPULAR S.A., no obstante, el Despacho NO accederá a aceptar la cesión del crédito presentada, toda vez que el contrato de cesión aportado es presentado como copia simple, no existe dentro del escrito presentado que el documentos contenga una trazabilidad de legalidad, solo de vislumbra un documento escaneado sin ningún tipo de protocolo que determine su autenticidad.

2. Solicitud Renuncia Poder.

La Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, presenta memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido por parte del Banco Popular, con fundamento en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Al momento de entrar a resolver la solicitud observa el despacho que el apoderado inicial de la parte demandante es el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, por ningún parte del plenario de la demanda se observa cualquier tipo de reconocimiento de apoderada judicial de la parte demandante, por lo cual no se accederá a su solicitud, en vista que nunca se le reconoció personería. Por lo cual,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aceptación de cesión de crédito aportada en este proceso, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de renuncia al poder por parte de la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7cdf484a28f9aa06f1260d8766216f5897710c9da5398ad53b80bdcb3cf8d**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL - PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Radicación:	080014003023-2018-01239-00
Demandante:	OLIVIA DOLORES OSORIO MONSALVO
Demandado:	NAVIERA DE LA COSTA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS
Decisión:	Prescinde del término probatorio

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, las pruebas aportadas por las partes son documentales.

Luego entonces, al no existir pruebas que ameriten su practica en audiencia, se ordenará tener como tales las documentales que obran dentro del plenario y prescindir del término probatorio.

En estos términos, de conformidad al artículo 278 del Código General del Proceso, una vez en firme esta providencia, ingresará al presente proceso al despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir del término probatorio, teniéndose como prueba las allegadas por las partes en su oportunidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al despacho para ser proferida sentencia anticipada, de conformidad con el contenido del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e38b40a39ff10da8b0d20a7ff5096fcb9c23bbd77edc20db3e90ab0ffdf5e**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 080014189014-2019-00567-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIS

DEMANDADO: ANAIS BAUSSA MIRANDA y MARY ELENA BAUSSA MIRANDA

DECISION: No repone auto de fecha 08 de marzo de 2024

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 08 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho resolvió negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, por cuanto no se denotó la realización en lo referente al artículo 291 del C.G.P con lo relacionado con la notificación personal de la demandada ANAIS BAUSSA MIRANDA, por lo que se le requirió para que en el término de treinta (30) días, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el despacho desconoció el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 a las 1:36 p.m., con el asunto “APORTE DE COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL Y ANEXOS – RAD 080014189014-2019-00567-00 – DTE COOP COOCREDIS”, a través del cual remitió, entre otros documentos, formato de comunicación personal dirigido a ANAIS BAUSSA MIRANDA y certificado de entrega de notificación personal expedido por REDEX MENSAJERIA INSTANTANEA.

Agrega que, en cuanto a la notificación por aviso, la demandada ANAIS BAUSSA MIRANDA recibió copia del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

Por tanto, manifiesta que la demandada ANAIS BAUSSA MIRANDA se encuentra notificada en debida forma y solicita se reponga la providencia de 08 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se siga adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto,



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado el 11 de marzo de 2024, se tenía hasta el 14 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 14 de marzo de 2024, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024, este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución con fundamento en que, no se evidenció cotejo de recibido de la demanda y del mandamiento de pago ni mucho menos se acreditó la realización de la notificación personal en lo referente al artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, efectivamente allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada a la demandada ANAIS BAUSSA MIRANDA y la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA
CARRERA 44 # 40-80, EDIFICIO CENTRO CIVICO
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
CORREO ELECTRONICO: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº. Consecutivo _____

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a)
Nombre: ANAIS BAUSSA MIRANDA C.C 22.527.100

Fecha: DD MM AAAA
24 09 2020

Dirección: CALLE 8 NRO 17 – 70.
Ciudad: MALAMBO -ATLANTICO.

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
080014189014-2019 00567/	EJECUTIVO SINGULAR/	16 /12/2019



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CERTIFICA

QUE EL DÍA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado:	CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Ciudad Juzgado:	BARRANQUILLA
Citado:	ANAIS BAUSSA MIRANDA
Dirección:	CL 8 NO. 17-70
Ciudad:	MALAMBO
La correspondencia se pudo entregar:	SI
Recibido por:	MANUEL RODRIGUEZ
Cedula de quien recibe:	
Observación:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
Motivo:	

EL PRESENTE CERTIFICADO SE AJUSTA AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020

Firma Autorizada
17.8.17-1
1838
Registro postal 9537

Sin embargo, este Despacho advierte que, la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar, la cual corresponde en el presente caso, al mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que reza así:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

Por lo anterior, la comunicación de notificación por aviso enviada a la demandada no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Así las cosas, la determinación impugnada no resulta arbitraria y se mantendrá incólume pues no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 08 de marzo de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 08 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14 de mayo de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de306f6d8fa31e61cfc45a7bd7490190dc651d9d1e2d57df8e2919604bd05590**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO: 08001418901420220066400

DEMANDANTE: Idalides Heredia De Heredia

DEMANDADO: Concasa Inversiones SAS

DECISIÓN: Resuelve Recurso Reposición contra auto de fecha 26 de septiembre de 2023

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho realizó el control de legalidad dentro del presente proceso y dejó sin efectos, entre otras, la providencia calendada 01 de octubre de 2019, por medio de la cual se accedió a la reforma a la demanda, con fundamento en que el inciso final del artículo 392 dispone que en los procesos verbales sumarios son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, el auto que admitió la reforma de la demanda corresponde a una actuación procesal ocurrida hace cuatro años, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, frente a la cual las partes no interpusieron recurso alguno. Adicionalmente, indica que con fundamento en el artículo 132 del CGP, la etapa procesal de admisión de reforma de la demanda ya había sido agotada, por lo que las irregularidades procesales no se pueden alegar en etapas subsiguientes.

Por lo anterior, solicita de forma principal, que se revoque el auto de fecha 26 de septiembre de 2023 y de forma subsidiaria, que se declare que la contestación de la demanda fue extemporánea y, en consecuencia, se tengan por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En tal sentido, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado en fecha 27 de septiembre de 2023, se tenía hasta el 2 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 02 de octubre de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Sentado lo anterior, se tiene que el punto medular del presente recurso radica en el término de traslado de 20 días concedido a la parte demandada para el ejercicio de su defensa, dado que, a juicio de la parte actora si por tratarse de un proceso verbal sumario de pertenencia de mínima cuantía, el despacho dejó sin efectos el auto que admitió la reforma de la demanda entonces debió resolver que el termino para contestar el demandado el libelo es de 10 días hábiles.

Para resolver, se trae a colación el artículo 42 del Código General del Proceso, que indica, entre otros, que son deberes del juez:

“(…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos, (…)

(…) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por su parte, el artículo 132 de la misma codificación, refiere que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Pues bien, por legalidad se entiende el conjunto de normas de diferentes rangos que forman el derecho positivo vigente en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Así, se habla del principio de legalidad como sometimiento de los actos jurisdiccionales al derecho positivo. En este entendido, es constitucionalmente reconocido el derecho fundamental al debido proceso y la obligación del operador judicial someter sus decisiones al imperio de la ley.

En tal sentido, el inciso primero del artículo 13 del CGP dispone que

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Ahora bien, el artículo 390 procesal, nos refiere que *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (…)”* De igual manera, el artículo 368 reza: *“ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.* De manera que, por el procedimiento verbal sumario, a la simple lectura de la norma que lo regenta, se tramitarán los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA y aquéllos cuya cuantía se establezca en la MENOR, se tramitarán por el procedimiento VERBAL.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Destáquese, que la demanda impetrada en el año 2018, en plena vigencia del Código General del Proceso, el asunto del epígrafe corresponde a uno de mínima cuantía, Por lo tanto, el procedimiento aplicable es el verbal sumario.

En este contexto se decanta entonces que a la presente demanda se le imprimió el trámite indebido, por cuanto, de conformidad con todo lo expuesto, el ajustado para el efecto sería el procedimiento VERBAL SUMARIO por tratarse de un asunto de MINIMA CUANTÍA, regido por los artículos 390 y siguientes de la obra procesal civil.

Así las cosas, resulta indiscutible que le asiste total razón a la parte recurrente y se dispondrá CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto que admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el trámite a imprimir al presente proceso de pertenencia, es el que corresponde al Verbal Sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el término de traslado a la parte demandada es de 10 días.

Así las cosas, la notificación personal y por aviso que se remitió a la parte demandada se tendrá por insuficiente, debiendo repetirse para conferir el término correcto para el ejercicio de la defensa.

No obstante, como el representante legal de la sociedad demandada otorgó poder especial a un profesional del derecho, su actuar da lugar a la aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

Así pues, se tendrá notificada por Conducta Concluyente a la sociedad Concasa Inversiones SAS del auto que admitió la presente demanda y de la presente providencia que ejerce el control de legalidad de las actuaciones procesales que aquí se han surtido y ordenando la remisión del expediente digital al correo electrónico indicado con la finalidad de que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, corridos después de los dos que otorga la Ley 2213 de 2022, ejerza su derecho de contradicción señalando si se ratifica en la contestación de la demanda ya enviada o remitiendo una nueva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto que admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que el trámite a imprimir al presente proceso de pertenencia, es el que corresponde al Verbal Sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el término de traslado a la parte demandada es de 10 días.

Segundo: Mantener incólume el auto admisorio en los demás aspectos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: No tener en cuenta la notificación personal y por aviso efectuada a la sociedad demandada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Téngase a la sociedad Concasa Inversiones SAS notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de la presente providencia que la corrige.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO PEÑA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad y T.P 40.390 del C.S. de la Jud, para que represente los intereses de la sociedad Concasa Inversiones SAS en los términos y para los efectos del poder a él conferido (Arts. 74 y 75 C.G.P).

Sexto: Ordénese que, por intermedio de la secretaría, se envíe enlace del proceso al correo pe.hernando@gmail.com, con lo cual, una vez vencidos los dos días siguientes a la recepción del enlace en el buzón de correo electrónico, iniciará el conteo del término de DIEZ (10) DÍAS de traslado, dentro del cual podrá contestar la demanda o ratificarse de manera clara y concreta, si se atiene a aquella presentada en fecha 02 de agosto de 2018.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14 de mayo de 2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620e5b18430dd031e23899771a78e250ab42041a0235b2a22b3cc4c0917fa456**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00882-00
Demandante:	GESPROCAP S.A.S.
Demandados:	JOSE GABRIEL CARO RODELO Y KEVYN ALEXANDER VALDIRI SUAREZ
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a los señores **JOSE GABRIEL CARO RODELO** y **KEYVN ALEXANDER VALDIRI SUAREZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores JOSE GABRIEL CARO RODELO y KEVIN ALEXANDER VALDIRI SUAREZ identificados con C.C. 73.166.341 y C.C. 1.047.412.774 respectivamente, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 478.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e8738240a7b460c37769159bc31711022574c5cfac082ef34e3fa012d8981**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00796-00
Demandante:	COOPEHOGAR LTDA.
Demandados:	YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ y DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

-. YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ.

En auto de fecha 05 de febrero de 2024, se admitió el procedimiento de notificación del demandado Yennis Esther Rada Hernández, en conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

-. DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a las señoras **YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ** y **DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ, identificada con C.C 1.048.208.107 y DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO, identificada con C.C 1.042.421.891, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 53.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a81261f6601950f2ee2ae5e115162b3e0f2bebf1f5ce89eec3552e9b22032f**

Documento generado en 10/05/2024 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>